



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 163 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del 11 de junio de 2002, en el salón del Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se reunieron los integrantes del Consejo, con el objeto de celebrar la Sesión Ordinaria número 163, en los términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, el Segundo Visitador General, el Tercer Visitador General, el Cuarto Visitador General, el Director General de Quejas y Orientación, el Secretario Ejecutivo y la Secretaria Técnica del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instala la sesión a las 14:30 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 162 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Para dar inicio a la sesión, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ explicó que en términos del artículo 55, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo, la asistencia de cuando menos la mitad de los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

miembros del Consejo, pero que transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta puede dar comienzo válidamente con los miembros presentes y las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes. Posteriormente, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta mencionada. Realizado lo anterior, y no habiendo ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE MAYO DE 2002.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si existían observaciones al Informe mensual. No habiendo ninguna observación, el doctor SOBERANES FERNÁNDEZ sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.
- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE MAYO DE 2002.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al maestro VÍCTOR MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que explicara el contenido de la Recomendación 12/2002. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que el 31 de marzo de 2002 el señor Guillermo Félix Vélez Pelayo interpuso ante este Organismo Nacional un escrito de queja respecto de la privación de la vida de su hijo Guillermo Vélez Mendoza, por parte de elementos de la Procuraduría General de la República (PGR), así como por distintas irregularidades en su detención, y en donde mencionó que el 29 del mismo mes y año el agraviado, quien laboraba como administrador en el Gimnasio “XXX”, propiedad de la señora MIG, fue extraído de su domicilio mediante engaños por el contador del mismo, Ramón de Jesús Salazar Orihuela, y otra persona, la cual indicó estar interesada en la venta de algunos aparatos del gimnasio, para que de esta forma se obtuvieran fondos para el pago del rescate de la señora MIG; y que al día siguiente, a las 15:00 horas, personal de la





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Procuraduría le informó que su hijo había sido detenido “por estar ligado a una banda de secuestradores”, y que falleció en el interior de un vehículo oficial “de muerte natural por causas desconocidas”. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI mencionó que, del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió violaciones al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la protección a la honra y la reputación personal de quien en vida llevara el nombre de Guillermo Vélez Mendoza, cometidas por personal de la Procuraduría General de la República, por acciones consistentes en detención arbitraria, trato cruel y degradante, homicidio, irregular integración de la averiguación previa y ejercicio indebido de la función pública. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que la Procuraduría General de la República se excedió en el ejercicio de sus funciones al atentar contra el derecho al honor del señor Guillermo Vélez y su familia, al señalar en los boletines informativos números 286/02 y 287/02, del 1 de abril de 2002, que era integrante de la banda de “Los Ántrax”, cuando nunca fue identificado por éstos como miembro de la banda y tampoco señalado expresamente como la persona que proporcionó los datos del secuestro de la señora MIG, siendo fundamental señalar que con lo único que se contaba en la investigación de la averiguación previa correspondiente era con un leve indicio de que, de alguna manera, el agraviado pudiera encontrarse implicado en los hechos que se investigaban. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI finalmente comentó que la detención de que fue objeto el señor Guillermo Vélez Mendoza, que tuvo como consecuencia su muerte, fue totalmente arbitraria, pues se fundamentó únicamente en una orden de localización y presentación emitida por el Ministerio Público para que compareciera en calidad de testigo, lo que de ninguna manera podía legitimar que le fuera restringida su libertad y menos de manera violenta, como sucedió. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI añadió que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Procurador General de la República que se ampliara la vista a la Contraloría Interna de la Secretaría



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa dependencia, en contra de los señores Hugo Armando Muro Arellano, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo, Norberto Amezcua Barreda y Alfredo Cruz Pérez, agentes federales investigadores, por las consideraciones efectuadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, a efecto de que éstas sean investigadas dentro del expediente de queja número 321/2002; asimismo, se le recomendó que se diera vista a esa Contraloría Interna en contra de los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron en la integración de la indagatoria PGR/UEDO/083/2002, licenciados María Guadalupe Chávez Herrera, María de los Ángeles Ríos Verdugo, Braulio Robles Zúñiga, Rolando Alejandro Alvarado Navarrete, Vicente Pompilio Montesinos Pérez, José Manuel García López, Iván Aarón Zeferín Hernández y José Ariel Morales López; del señor Víctor Magaña García, paramédico, y del doctor Alejandro Reyes Lecuona, perito médico; por cuanto se refiere a la investigación 074/FESPI/2002, en contra de los señores César Javier Ramírez Huerta, Edmundo Mendoza Hernández y Gabriel López Camacho, agentes "C" de la Agencia Federal de Investigación; en relación con la indagatoria PGR/UEDO/186/2001, en contra del señor Raúl Herminio Díaz Ávila, agente federal investigador, y del licenciado José Manuel García López, representante social federal, considerando el contenido de las observaciones de la presente Recomendación. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI añadió que, de igual manera, se recomendó que se diera vista al Órgano de Control Interno referido, con objeto de que se iniciara el procedimiento administrativo en contra de las personas que hayan sido responsables de la emisión de los boletines informativos 286/02 y 287/02, del 1 de abril de 2002; también se recomendó que se giraran las instrucciones pertinentes a efecto de que la averiguación previa 075/FESPI/2002 sea integrada y determinada conforme a Derecho proceda, a la brevedad posible, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa; por último, que se sirviera girar sus instrucciones a fin de que en forma inmediata se diera cumplimiento a la orden de reaprehensión girada en contra del señor Hugo Armando Muro





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Arellano, por el juez del conocimiento. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que se dio una serie de encubrimientos por parte de la Procuraduría General de la República como, por ejemplo, que se presentó una consignación por homicidio imprudencial cuando se trataba de un homicidio culposo y, además, no se sabe cómo ocurrió éste y por qué se ocultó la información. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que esta Recomendación tuvo problemas y presiones, y preguntó si había algún comentario. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA tomó la palabra para señalar que vista desde afuera esta Recomendación le da mucha fuerza a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y además añadió que es muy grave lo que hizo la Procuraduría General de la República, y le pareció que fue muy inmediata la actuación de la CNDH. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agradeció los comentarios de la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA, y preguntó si había algún comentario más, no habiéndolo dio la palabra al maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que explicara la Recomendación 13/2002. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que el 4 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la queja por comparecencia de la señora Eselia Curiel Hermosillo, en la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos a la protección de la salud y a la vida de su esposo Andrés Jiménez Marín, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio médico por parte del personal adscrito al servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guadalajara, Jalisco, que trajo como consecuencia su muerte. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI comentó que, del análisis de los hechos y de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó, consistentes en la información y documentación proporcionada por la señora Eselia Curiel Hermosillo y las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos contó con elementos para acreditar violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Andrés



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

Jiménez Marín, consistentes en una violación al derecho a la protección de la salud y la vida, por una inadecuada prestación del servicio público de salud, por actos u omisiones de servidores públicos del servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 91 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Regional de Occidente en Guadalajara, Jalisco, al inferir que la atención prestada al señor Andrés Jiménez Marín en el servicio de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar de referencia fue deficiente e irregular, desde la recepción del paciente hasta su revisión médica, ya que entre las 4:10 horas y las 4:20 horas del 20 de octubre de 2001 el enfermo no fue ingresado en forma inmediata al servicio de Urgencias para una valoración oportuna del padecimiento que en ese momento presentaba, además de que fue egresado de esa unidad por la doctora María Griselda Mondragón Díaz, sin que ésta hubiera realizado las acciones estabilizadoras de tipo médico que disminuyeran el riesgo en su salud, lo cual lamentablemente trajo como consecuencia que perdiera la vida por un infarto agudo al miocardio, como se precisó en la opinión técnico-médica de la doctora Patricia López Pérez, titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitida el 7 de diciembre de 2001. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que, por lo anterior, el 15 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2002, dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de ese Instituto que participaron en los hechos; que se dé vista a la Representación Social de la Federación por los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia, los cuales pudieran constituir conductas delictivas. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que, además, se recomendó que el área de Atención y Orientación al Derechohabiente cuantifique a la brevedad el importe de la indemnización que corresponda; y que al personal del área de Urgencias de la referida Unidad de Medicina





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Familiar se le proporcionen cursos de capacitación con el propósito de actualizar sus conocimientos y empatía con los derechohabientes a los cuales se les brinda el servicio de atención médica. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que falta un punto de la Recomendación para ser totalmente cumplida, el cual se refiere a que se dé vista al Ministerio Público. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún comentario más, no habiéndolo dio la palabra al maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que explicara la Recomendación 14/2002, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, y comentó que se trata de un asunto que viene desde 2000 y que trata sobre la asignación de plazas por parte de la Secretaría de Educación a través del Instituto de la Educación Básica de Morelos. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI comentó que el 23 de enero de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/28-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por las profesoras Gladis Minerva Sánchez Jordán y otras, mediante el cual manifestaron su inconformidad en contra del Secretario de Educación Pública del Estado de Morelos, por no responder a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa sobre la aceptación de la Recomendación emitida el 10 de diciembre de 2001, dentro del expediente 553/2001-5 y sus acumulados 580/2001-3, 586/2001-5, 602/2001-5 y 620/2001-3. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI añadió que, del análisis de las evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por las recurrentes, en virtud de que al no existir prueba en contrario que lo desvirtuara, debido a que servidores públicos del Instituto de la Educación Básica de Morelos no proporcionaron a esta Comisión Nacional el informe que se solicitó, de acuerdo con el contenido del artículo 65, segundo párrafo, parte final, de la Ley que la rige, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que se presumió que al momento de llevarse a cabo la asignación de plazas por parte de la Secretaría de Educación a través del mencionado Instituto, las recurrentes reunían los requisitos para que fueran consideradas como candidatas a ocupar una de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

las plazas como maestras de educación primaria. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que, sin embargo, la citada dependencia, sin respetar los acuerdos suscritos, les dio un trato diferenciado al de otras alumnas que sí fueron beneficiadas, ya que a pesar de que se encontraban en igualdad de oportunidades, no se les tomó en cuenta, sufriendo por consiguiente un trato discriminatorio por parte del personal de la citada Secretaría a cuyo cargo se encontró la asignación de plazas, situación contraria al derecho fundamental de igualdad contemplado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI mencionó que, en consecuencia, el 17 de mayo de 2002, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 14/2002, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 10 de diciembre de 2001, dirigida a la Secretaría de Educación en dicha entidad federativa; asimismo, para que gire sus instrucciones para que la Secretaría de la Contraloría del estado inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos entonces adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto de la Educación Básica dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Morelos a quienes correspondía dar respuesta a la petición que este Organismo Nacional formuló y se les impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún comentario, no habiéndolo dio la palabra al maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que explicara la Recomendación 15/2002. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que el 2 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Ignacio Pinacho Ramírez, mediante el cual relató hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agravio por parte de personal de la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública, consistentes en discriminación. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI comentó que, del análisis de las constancias





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Pinacho Ramírez, tal y como se demostró del contenido del oficio DEI/0561/01, del 23 de agosto de 2001, por medio del cual la profesora María Isaura Prieto López, en su calidad de Directora de Educación Inicial de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, aplicó los puntos segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, incurriendo en un trato discriminatorio por razón de sexo en contra del agraviado, por el hecho de ser hombre, al negarle que su hijo Yasser Balám Pinacho Carrillo ingresara a un Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la SEP, no encontrándose en igualdad de condiciones con la mujer de manera directa, sobre una prestación exclusiva hacia los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, alegando que la asistencia de las niñas y los niños que acuden a los Centros de Desarrollo Infantil constituye una prestación que se otorga únicamente a las madres trabajadoras al servicio de la SEP. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que, por ello, es claro que a la luz de los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede haber una distinción entre padres y madres, no obstante que así lo refieran los Lineamientos Operativos a que se ha hecho alusión, pues dicha disposición evidentemente es contradictoria al contenido de los numerales que a ello se refieren en nuestra Carta Magna. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que, por lo anterior, los hechos descritos vulneraron el derecho de igualdad y la prohibición de la discriminación del hombre, que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3, 4, 9 y 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26; el Protocolo Adicional a la Convención



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3o., y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aplicado contrario sensu, en sus artículos 1; 2; 11, fracción I, incisos d) y e); la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2.1, y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, contrario sensu, en sus artículos 1, 10.1 y 11.1, que en términos generales se refieren a que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, incluida la que se basa en razón de sexo, la cual es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que, por tal razón, se recomendó que se giraran las instrucciones a quien corresponda a efecto de que el menor Yasser Balám Pinacho Carrillo sea inscrito en el Centro de Desarrollo Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación Pública que le corresponde en razón de su domicilio, y que se giraran las instrucciones procedentes a quien corresponda, a fin de que se modifiquen el segundo y tercero de los Lineamientos Operativos para Padres de Familia Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, Cendi-SEP, a efecto de que sea considerado, en igualdad de circunstancias, el ingreso de los hijos tanto de madres como de padres trabajadores de la Secretaría de Educación Pública a los Centros de Desarrollo Infantil pertenecientes a dicha dependencia. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que lo anterior es un caso de discriminación, en donde a una persona, por el hecho de ser hombre, no se le da espacio a su hijo en la guardería, y añadió que la Recomendación va en el sentido de aceptar al hijo en una guardería. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún comentario, no habiéndolo dio la palabra al licenciado JOSÉ ANTONIO BERNAL GUERRERO, Tercer Visitador General, para que explicara la Recomendación 16/2002. El licenciado BERNAL GUERRERO informó que el 11 de agosto de 2000 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Raúl Granillo Cháirez, mediante el cual se inconformó con la no





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

aceptación de la Recomendación 16/00, del 29 de febrero de 2000, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y dirigida al jefe del Departamento de Prevención Social del Estado, en el expediente de queja FC/354/99, por la cual se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad ante la Contraloría de Asuntos Internos, en contra del Director de la Penitenciaría del estado, Adalberto Arzaga Ávila, y de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, así como llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que cesara la incomunicación en que se encontraba el agraviado. El licenciado BERNAL GUERRERO informó que el recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2000/217-3-I, y, del cúmulo de evidencias que integran el mismo, se acreditó que las autoridades del centro penitenciario, al imponerle al señor Luis Raúl Granillo Cháirez una sanción sin ser competentes para ello, incumplieron las reglas procedimentales y dictaron una resolución sin fundamentación ni motivación, consistente en la ubicación del agraviado por tiempo indeterminado en el área de Alta Seguridad de la citada penitenciaría, con lo que se vulneró en su perjuicio el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y, en consecuencia, se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 del Reglamento de la Penitenciaría de Chihuahua. El licenciado BERNAL GUERRERO añadió que tales conductas se consideran arbitrarias y actualizan la hipótesis contenida en el artículo 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; y con base en lo anterior, el 23 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2002, dirigida al Gobernador del estado de Chihuahua, con objeto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al Órgano de Control Interno del Estado, a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Adalberto Arzaga Ávila, quien fuera Director de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, y de los entonces integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro penitenciario Luis Fernando Alvarado



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Meza, Estela Parra González, Lourdes Juárez Grajeda, Roberto Pérez González, Renato Garza Vázquez, Salvador Medina Morales y Alfonso Carmona del Muro, así como de los custodios Alejandro Amavisca Agüero y Salvador Ortiz Ortiz, por las violaciones cometidas en agravio del señor Luis Raúl Granillo Cháirez. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si alguien quería hacer algún comentario, no habiéndolos dado la palabra al maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que explicara la Recomendación 17/2002. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI procedió a la explicación, señalando que el 4 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/71-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Julio César Jiménez Arcadia, mediante el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 25/2001, que dirigió el 19 de noviembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia del Estado al resolver el expediente de queja DH/169/2002. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que, del análisis de las evidencias de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que en los razonamientos efectuados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit se destacó la existencia de violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por diversos servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que el inconforme no fue debidamente notificado del arresto que se le impuso; asimismo que fue privado de su libertad; recibió un trato indigno y fue víctima de abuso de autoridad y tortura, vulnerándose en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI mencionó que por lo anterior esta Comisión Nacional estimó carente de sustento jurídico la negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado para aceptar y dar cumplimiento a la Recomendación que el Organismo local le dirigió,





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

aunado a que dicha dependencia argumentó que la citada Recomendación fue “rebasada” al existir la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00; sin embargo, del análisis de la indagatoria se advirtieron irregularidades en su integración. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que en consecuencia el 23 de mayo de 2002 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 17/2002, dirigida al Gobernador del estado de Nayarit, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 25/2001, dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit a la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa; asimismo, que girara sus instrucciones para que los elementos que sirven de base a la emisión del presente documento de Recomendación sean valorados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se resuelva sobre la procedencia de extraer de la reserva la averiguación previa TEP/IV/AP/2702/00, y a la brevedad se integre y determine conforme a Derecho. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si alguien quería hacer algún comentario. El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO comentó que la Recomendación rebasó a la Procuraduría General de Justicia de ese estado. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si alguien quería hacer algún comentario más, no habiéndolos dio la palabra al maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que explicara la Recomendación 18/2002. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que el 20 de noviembre de 2001 esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/3136-I, con motivo del escrito de queja presentado por el señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, mediante el cual manifestó su inconformidad con el Hospital General de México, en razón de que no había dado el debido cumplimiento al laudo emitido el 27 de enero de 2000 por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se ordenó, entre otras cosas, su reinstalación en la plaza de Coordinador de Compras del Departamento de Adquisiciones en dicho hospital. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

Organismo Nacional, se consideró que los representantes legales del hospital en mención simularon el cumplimiento de lo ordenado en el laudo de referencia, al realizar un contrato por honorarios entre ese hospital y el agraviado, con duración del 1 al 31 de octubre de 2000, sin tomar en cuenta que la autoridad laboral determinó en el laudo emitido el 27 de enero de 2000 que el señor Pacheco Uribe, al prestar sus servicios en forma continua desde el mes de diciembre de 1997 hasta diciembre de 1998, y al no contar con nota desfavorable en su expediente en un periodo de seis meses a partir de su ingreso, adquirió la inamovilidad en su empleo en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no era procedente la firma del contrato por honorarios por medio del cual se le pretendió contratar únicamente por un mes, en calidad de prestador de servicios. Mediante el oficio 5070, del 11 de marzo de 2002, este Organismo formalizó la propuesta de conciliación respecto del caso del señor Teodoro Santos Pacheco Uribe, obteniéndose en respuesta el oficio SJ/3.27/123/2002, suscrito por el licenciado Israel Iniestra Saut, en su carácter de apoderado legal y Subdirector Jurídico del Hospital General de México, a través del cual notificó la no aceptación de la citada propuesta, al argumentar que resultaba jurídica y materialmente imposible satisfacerla. Por ello, informó el maestro MARTÍNEZ BULLÉGOYRI que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que en el presente caso los servidores públicos de la Subdirección Jurídica del Hospital General de México no demostraron disposición para obedecer lo dispuesto en el laudo emitido el 27 de enero de 2000, ya que se negaron a cumplir con lo ordenado por la autoridad laboral en virtud de que se han conducido con acciones de escasa eficacia que afectan en forma directa la reinstalación del agraviado, y con su conducta no se atendió lo establecido en los artículos 5o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 6o., y 7o., inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

Humanos, los cuales expresan el derecho de toda persona a la seguridad social derivada de la relación laboral, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses, como la readmisión en su centro de trabajo en caso de una separación de su empleo sin causa justificada. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que el 23 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2002, dirigida al Director General de Hospital General de México, en la que se le recomendó que gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se dé inmediato cumplimiento al laudo del 27 de enero de 2000, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 566/99, y que se dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en ese Hospital General, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar la reinstalación del agraviado, y, en su oportunidad, que se informe a este Organismo Nacional del trámite y resultado del procedimiento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si alguien quería hacer algún comentario, no habiéndolo le pidió al licenciado RODOLFO H. LARA PONTE, Cuarto Visitador General, que explicara la Recomendación 19/2002. El licenciado LARA PONTE señaló que el señor Porfirio de la Cruz Pérez presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, relativa a hechos presumiblemente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, en agravio de su menor hijo José Raymundo de la Cruz Lemus, de 14 años de edad, consistentes en que el 1 de abril de 2001, estando varias personas reunidas en una asamblea general del ejido en Santa Cruz, Municipio de Acaponeta, Nayarit, arribaron aproximadamente 25 elementos de la Policía Judicial estatal. El licenciado LARA PONTE añadió que al verlos, algunas de las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

personas reunidas, entre ellas José Raymundo, comenzaron a correr, y en respuesta a esto algunos policías empezaron a disparar, y acto seguido, algunos policías siguieron al menor hasta las afueras del poblado, hiriéndolo a la altura de la cadera, lo levantaron y lo llevaron 50 metros más adelante, donde “lo patearon e incluso se le subían”, según manifestó una testigo que presenció cuando lo golpearon, hasta producirle la muerte. El licenciado LARA PONTE dijo que en virtud de lo anterior la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit investigó el caso, y al haber comprobado violación a los Derechos Humanos del menor José Raymundo, su familia y habitantes de la comunidad de Santa Cruz de Acaponeta, el 23 de abril de 2001 emitió la Recomendación 001/2001, dirigida al licenciado Jorge Armando Bañuelos Ahumada, Procurador General de Justicia de esa entidad. El licenciado LARA PONTE añadió que las recomendaciones específicas consistieron en que iniciara un procedimiento administrativo y, en su caso, penal, en contra de Jaime Rivera Mendoza, comandante coordinador de la Zona Número Uno Norte de la Policía Judicial del Estado; de Gabriel Sandoval Rodarte, Miguel Ángel Montes Bernal y Luis Alberto García Domínguez, agentes del Ministerio Público de la Adscripción de Acaponeta, Nayarit, que conocieron de las primeras diligencias de la averiguación previa AP/ACA/II/098/01, y de los agentes de la Policía Judicial que participaron en el operativo del 1 de abril en el poblado de Santa Cruz de Acaponeta, Municipio de Acaponeta, Nayarit; asimismo, que se repararan los daños y perjuicios causados por la muerte de José Raymundo a su familia, de forma precautoria y solidaria, en tanto se resuelve la responsabilidad de los implicados en los hechos. El licenciado LARA PONTE comentó que la autoridad destinataria aceptó la Recomendación; sin embargo, no remitió pruebas de cumplimiento a la Comisión estatal, que la consideró no cumplida, y posteriormente el señor Porfirio de la Cruz Pérez, padre del ahora occiso, interpuso un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual realizó la investigación correspondiente y recabó la documentación respectiva, entre la que se encuentra el informe de la autoridad señalada como responsable y las





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

constancias que remitió. El licenciado LARA PONTE concluyó que de lo anterior se advirtió que la autoridad recomendada inició una averiguación previa y un procedimiento administrativo en los cuales resolvió el no ejercicio de la acción penal y la no responsabilidad administrativa de los servidores públicos, respectivamente; por medio del procedimiento administrativo al agente del Ministerio Público Gabriel Sandoval Rodarte se le impuso una sanción disciplinaria de tres meses de suspensión laboral. El licenciado LARA PONTE mencionó que la autoridad destinataria informó que debido a ello no se encontraba obligada a cubrir ninguna indemnización, y que el señor Porfirio de la Cruz interpuso un juicio de amparo ante la autoridad judicial federal en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, el cual fue negado por el Tribunal correspondiente, quedando firme la resolución del no ejercicio de la acción penal. El licenciado LARA PONTE informó que una vez analizadas las constancias que integran el expediente de recurso, este Organismo Nacional concluyó que existe insuficiente cumplimiento en la Recomendación 001/2001, toda vez que si bien se instauró el procedimiento administrativo 046/2001, los servidores públicos encargados de su integración actuaron de manera parcial y subjetiva, no tomaron en cuenta las omisiones e irregularidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial al realizar un operativo en dicha comunidad indígena, esto es, transgredieron los Derechos Humanos de los habitantes del poblado de Santa Cruz de Acaponeta al coartar su derecho a la libre asociación y al de reunión, poniendo en peligro la integridad de algunas personas; al detener de manera arbitraria a personas ajenas a las órdenes de aprehensión; al causar molestias en las personas, familias, bienes, posesiones y domicilios de particulares, realizados por agentes de la Policía Judicial estatal sin ninguna orden de autoridad facultada para ello que fundara y motivara el acto, además de que no se subsanaron las irregularidades y omisiones advertidas en la averiguación previa antes citada; no consideró la inducción e intimidación que los licenciados Luis Alberto García Domínguez y Hugo Armando Palafox, agente del Ministerio Público y visitador de la Procuraduría General del Estado,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

respectivamente, hicieron a algunos de los testigos, y por la deficiencia en la elaboración de algunos peritajes, entre otros. El licenciado LARA PONTE señaló que es de resaltar que este Organismo Nacional, respetuoso de la función jurisdiccional de jueces y Tribunales federales, sin pretender invadir las facultades judiciales que legalmente les son conferidas, únicamente ha analizado el presente caso desde el punto de vista administrativo, y que en tal virtud, el 30 de mayo de 2002, este Organismo Nacional formuló la Recomendación 19/2002, dirigida al contador público Antonio Echevarría Domínguez, Gobernador del Estado de Nayarit, para que se dé cabal cumplimiento a la cuarta recomendación específica de la Recomendación 001/2001, consistente en que se pague a la familia una indemnización por los daños y perjuicios por la muerte del menor José Raymundo de la Cruz; que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de responsabilidad, de manera imparcial y objetiva, en contra del licenciado Hugo Armando Palafox Ramírez, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, y de los servidores públicos que intervinieron en la integración del procedimiento administrativo 046/2001, por incurrir en omisiones e irregularidades que propiciaron la impunidad de los actos; del señor José Luis Monteón Casillas, Coordinador General de la Policía Judicial estatal, por haber autorizado el operativo sin tomar las medidas de seguridad convenientes; del señor José Héctor Navidad Villarreal, Director General de la Policía Judicial del estado, al no dar inmediato aviso a la autoridad ministerial de los hechos citados, y de todos aquellos que hayan conocido, autorizado o participado en dicho operativo y no hayan sido ya sujetos, por estos hechos, en el procedimiento 046/2001, y en contra de los servidores públicos que intimidaron o indujeron a algunos testigos; asimismo, en contra de los peritos que intervinieron en la elaboración de los peritajes en los que se advirtieron deficiencias y omisiones, dando vista al Ministerio Público, en su caso; que se conmine al Procurador General para que no emita juicios en tanto no se concluyan las investigaciones correspondientes, y que se capacite de manera profesional y permanente al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para





COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

efectuar operativos de detención. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que al Gobernador del Estado de Nayarit le interesa más su operación de hemorroides que la Recomendación, y preguntó si había algún comentario, no habiéndolo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

IV. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si no había más observaciones. La doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA preguntó que si se les pudiese informar a los miembros del Consejo sobre la situación en Oaxaca. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ informó que la Procuraduría General de la República no ha querido intervenir en este asunto y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció su facultad de atracción, y aún no se sabe qué vaya a pasar. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ le solicitó al licenciado LARA PONTE si quería agregar algo más. El licenciado LARA PONTE comentó que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o sus permisos, no tienen nada que ver. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó un mensaje dirigido al licenciado Vicente Fox, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, donde se le dice que puede ser otro "Acteal". El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS dijo que se trata de algo político, y en donde interviene la autoridad federal, y comentó que hay investigadores del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM y que han trabajado particularmente sobre la situación en Oaxaca. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había más comentarios, y no habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión a las 15:17 horas del día de la fecha.